

Uno. Que les hayan sido reconocidos los derechos contenidos en el Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo.

Dos. Haber sufrido heridas en el ejercicio de sus funciones que le hubieren producido alguna lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física o psíquica, en acciones bélicas desarrolladas en territorio español, entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Tres. Haber sufrido, entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, sin mediar por su parte dolo o culpa grave, alguna lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física o psíquica, producida como consecuencia del desempeño de otras acciones específicas de la vida militar.

Cuatro. Padecer, en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, como resultado de dichas heridas, una disminución notoria física o psíquica en un grado mínimo de quince por ciento, según la tabla de valoración que a tal efecto se publique.

Cinco. Ser español en el momento de haber sufrido las lesiones, aunque posteriormente hubiera perdido la nacionalidad española, salvo que dicha pérdida se produzca tras la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Artículo segundo.—El personal comprendido en el artículo anterior tendrá derecho a los siguientes beneficios:

Uno. Económicos:

Uno.Uno. Consistentes, para el personal comprendido en el apartado dos, en una pensión de mutilación de la cuantía siguiente:

— Mutilación de quince a cuarenta y cuatro por ciento, ambos inclusive, el diez por ciento.

— Mutilación de cuarenta y cinco a sesenta y cuatro por ciento, ambos inclusive, el veinte por ciento.

— Mutilación de sesenta y cinco a setenta y cuatro por ciento, ambos inclusive, el treinta por ciento.

— Mutilación de setenta y cinco a cien por ciento, ambos inclusive, el cuarenta por ciento.

— Mutilación de más del cien por ciento, el cien por ciento.

Uno.Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal de las clases de tropa y marinería que tenga una mutilación comprendida entre el veintiséis y el cuarenta y cuatro por ciento, percibirá una pensión de mutilación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo de Sargento.

Uno.Tres. Servirá de base el sueldo del empleo a que se refiere el artículo anterior del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, con los límites e incrementos aplicables a las pensiones de mutilación.

Uno.Cuatro. El personal comprendido en el apartado tres del artículo anterior disfrutará de una pensión de mutilación equivalente al noventa por ciento de las pensiones anteriormente asignadas.

Dos. Asistenciales:

Derecho a asistencia médico-facultativa, quirúrgica y protésica, así como de reeducación y de rehabilitación física y psíquica, en Centros asistenciales y Residencias dependientes de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Las pensiones de mutilación establecidas en el artículo segundo tendrán carácter personal y vitalicio, y no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento.

Artículo cuarto.—Uno. Las pensiones reconocidas al amparo del presente Real Decreto-ley serán compatibles con cualesquiera otros haberes del Estado, Provincia o Municipio, Seguridad Social o de otros entes públicos que tengan su fundamento en causas distintas.

Dos. Quedan exceptuadas de la compatibilidad, las pagas extraordinarias y las pensiones concedidas al amparo del Decreto número seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y Real Decreto número tres mil veinticinco/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de diciembre.

Artículo quinto.—Corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento y señalamiento de las pensiones a que se refiere el presente Real Decreto-ley, las cuales se regirán por lo dispuesto en el mismo, por las normas complementarias que a tal fin se promulguen y por las disposiciones sobre pensiones de Clases Pasivas, en cuanto sean de aplicación a la justificación de la aptitud legal para el cobro, tras-

lados de consignación, rehabilitaciones, pago a residentes en el extranjero, modalidades de pago y demás incidencias relacionadas con la percepción de las pensiones.

Artículo sexto.—Los beneficios concedidos en el presente Real Decreto-ley deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a partir de la concesión de los derechos otorgados por el Real Decreto-ley número seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo.

Artículo séptimo.—Los efectos económicos que se deriven del presente Real Decreto-ley no tendrán carácter retroactivo y serán aplicados desde la fecha de su promulgación.

Si la solicitud se promoviese fuera del plazo señalado en el artículo anterior, los efectos económicos lo serán solamente a partir de la fecha en que se formula la petición.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las normas complementarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes a las atenciones que en este Real Decreto-ley se establecen.

Tercera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

#### 30964

*ENTRADA en vigor definitiva del Convenio Internacional del Cacao, hecho en Ginebra el 20 de octubre de 1975.*

El Convenio Internacional del Cacao de 20 de octubre de 1975, ratificado por España el 9 de diciembre de 1976, entró en vigor definitivamente el 7 de noviembre de 1978, de conformidad con el artículo 69 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1977.

Madrid, 13 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### 30965

*REAL DECRETO 3004/1978, de 29 de septiembre, por el que se modifica el 3327/1977, de 9 de diciembre, sobre uso provisional de bandera extranjera por buques mercantes y de pesca matriculados en España y de bandera española por buques mercantes y de pesca extranjeros.*

Por Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, se reguló el uso provisional de bandera extranjera por buques mercantes y de pesca matriculados en España y de bandera española por buques mercantes y de pesca extranjeros.

La experiencia habida aconseja que en el futuro se tenga en cuenta la intervención del Estado Mayor de la Armada en el otorgamiento de las pertinentes autorizaciones, como necesidad derivada de la íntima conexión entre las marinas mercantes y de guerra y a fin de evitar abanderamientos inconvenientes a los fines de la defensa nacional.

De otra parte, se hace preciso acomodar las referencias que en el Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, se hacen a órganos intervinientes del Departamento de Transportes y Comunicaciones, ajustándolas a su actual estructura orgánica y subsanar error material advertido en el párrafo último del artículo primero del citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones, de Comercio y Turismo y de Defensa, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En la tramitación a seguir para la autorización de abanderamientos que se prevé en el artículo tercero del Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, será indispensable, además de las actuaciones allí reguladas, el informe del Estado Mayor de la Armada.

Artículo segundo.—La referencia que se hace en el párrafo último del artículo primero del Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, al párrafo primero de dicho artículo deberá entenderse hecha al párrafo segundo del mismo.

Artículo tercero.—Las referencias que en diversos artículos del Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, se hacen a la Subsecretaría de Marina Mercante o a la Dirección General de Navegación se entenderán hechas, respectivamente, a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante y a la Dirección General de Transportes Marítimos.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**30966** REAL DECRETO 3005/1978, de 29 de septiembre, por el que se determina la fecha de finalización de la campaña vinico-alcoholera 1978/1979.

El periodo de vigencia del Real Decreto dos mil siete/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, finaliza el uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Tradicionalmente las campañas vinico-alcoholeras comienzan el uno de septiembre y terminan el treinta y uno de agosto siguiente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía, y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El artículo primero del Real Decreto dos mil siete/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve, queda redactado de la siguiente forma:

La campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**30967** REAL DECRETO 3006/1978, de 10 de noviembre, por el que se regula la situación de los funcionarios civiles de Cuerpos Generales al servicio de la Administración Militar, que actualmente prestan servicio en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Real Decreto seiscientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, ha definido la estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se integran las Subsecretarías de Aviación Civil y de Pesca y Marina Mercante, dándose cumplimiento a lo establecido en la disposición final segunda, uno, del Real Decreto número mil

quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que estructuraban determinados órganos de la Administración del Estado, adscribiéndose de forma definitiva a dicho Ministerio las funciones y organismos correspondientes.

A través de la disposición oportuna, se ha definido el carácter civil de los Cuerpos Especiales, anteriormente al servicio de la Administración Militar, que tienen a su cargo el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Se considera asimismo conveniente, en tanto se regula a través de la correspondiente disposición legal la situación del personal de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno al servicio de la Administración Militar que actualmente presta sus servicios en las citadas Subsecretarías, establecer con carácter provisional la permanencia de los funcionarios de dichos Cuerpos en sus actuales destinos, al objeto de que, en todo caso, se tengan en cuenta las necesidades de los servicios a los que están adscritos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El personal civil funcionario de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno al servicio de la Administración Militar, destinado actualmente en las Subsecretarías de Aviación Civil y de Pesca y Marina Mercante, queda adscrito provisionalmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el desempeño de las funciones que venía realizando.

Artículo segundo.—La adscripción de estos funcionarios al Ministerio de Transportes y Comunicaciones no perjudicará en ningún caso los derechos que puedan corresponderles en su actual situación. Especialmente podrán concurrir, si lo desean, a las convocatorias publicadas por el Ministerio de Defensa para cubrir vacantes dentro de los Cuerpos respectivos.

Igualmente conservarán sus derechos asistenciales y de cualquier otro tipo que puedan corresponderles en su condición de funcionarios al servicio de la Administración Militar.

Artículo tercero.—El régimen definitivo que corresponda a los funcionarios a que se refiere el presente Real Decreto se regulará a través de la oportuna disposición legal.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**30968** REAL DECRETO 3007/1978, de 1 de diciembre, por el que se amplía en ocho mil millones de pesetas la autorización al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para establecer concierto con Entidades financieras, que establece el Real Decreto 1618/1978, de 2 de junio.

La favorable acogida que ha tenido, tanto por las Entidades financieras como por los empresarios agrícolas, el Real Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, para el fomento de la iniciativa privada en obras de transformación o mejora de regadíos aconseja ampliar la autorización concedida al IRYDA para establecer conciertos con Entidades financieras de carácter público y privado con objeto de poder utilizar toda la oferta de financiación por la misma.

Esta ampliación viene aconsejada fundamentalmente por la finalidad que ya establece el Real Decreto citado, de fomentar cultivos que puedan reducir el déficit de la balanza comercial agraria, impulsar nuevas técnicas de riego que reduzcan el consumo de agua en provincias que sufren una acusada penuria de este recurso, promover la creación de puestos de trabajo en el medio rural, y de forma indirecta, impulsar la industria de fabricación nacional de material de regadío.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Con objeto de atender el máximo de solicitudes de empresarios agrícolas acogidas al Real Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de dos de